

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-6/2018.

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS.

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ indicado al rubro, promovido por Luz María Flores Guarnero², quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-NLE-1134/2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró extemporánea la demanda por la que pretendía impugnar diversos actos relacionados al proceso interno de selección de precandidatos a la Presidencia de la República de dicho instituto político.

¹ En adelante juicio ciudadano.

² En adelante la actora.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de los hechos que son notorios para esta Sala Superior, se desprende lo siguiente:

1. Presentación de primera demanda. El dos de diciembre de dos mil diecisiete, la actora, ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, promovió *per saltum* juicio ciudadano, contra actos vinculados con el proceso de selección interno de la candidatura a la Presidencia de la República.

2. Acuerdo plenario. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo de Sala en el juicio ciudadano SUP-JDC-1115/2017.

En tal determinación, se ordenó **reencauzar** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que resolviera lo que en Derecho correspondiera en un plazo **no mayor a cinco días** naturales, contados a partir de la notificación de tal ejecutoria.

3. Resolución partidista. El once de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió desechar el medio de impugnación interno. Dicha resolución fue notificada por estrados el mismo día.

4. Segundo juicio ciudadano SUP-JDC-1143/2017. Mediante escrito de trece de diciembre del año en curso, la actora presentó demanda de juicio ciudadano contra actos vinculados con el proceso

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-6/2018**

de selección interno de la candidatura a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional, aduciendo el incumplimiento de la determinación emitida por esta Sala Superior en el Acuerdo de Sala mencionado. Tal medio de impugnación se reencauzó a incidente sobre cumplimiento de sentencia al expediente SUP-JDC-1115/2017.

En tal determinación, dictada el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo de Sala SUP-JDC-1115/2017; esta resolución se notificó de manera personal a la actora el veintiocho de diciembre siguiente.

SEGUNDO. Juicio ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El cinco de enero de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey, la actora promovió *per saltum* juicio ciudadano contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-NLE-1134/2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró extemporánea la demanda por la que pretendía impugnar diversos actos relacionados al proceso interno de selección de precandidatos a la Presidencia de la República de dicho instituto político.

2. Remisión del expediente y consulta competencial. El propio cinco de enero, la Sala Regional en Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior y realizó una consulta competencial.

3. Recepción y turno. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió el escrito de demanda y demás constancias en esta Sala, en la misma fecha se integró el expediente **SUP-JDC-6/2018**, el cual se turnó a la Ponencia del

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-6/2018**

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de **jurisprudencia 11/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".⁴

Así, dado que se trata de determinar la competencia para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la actora, ello debe resolverse de forma colegiada, al trascender la decisión al desarrollo del procedimiento y no ser materia de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDO. Competencia. La actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-JDP-NLE-1134/2017, de once de diciembre de dos mil diecisiete, que declaró extemporánea la demanda por la que solicitó se le otorgara el registro como precandidata a la Presidencia de la República en el proceso interno de selección de dicho instituto político.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-6/2018**

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, en el artículo 99, de la Constitución, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 189, fracción I, y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, establecen que los medios de impugnación proceden contra actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales federales, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final, y a tal fin, establecen que la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, se define en los términos siguientes:

- La Sala Superior es competente para conocer todo lo relativo a las elecciones de Presidente de la República (artículo 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica).

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (artículo 195, fracción II, de la Ley Orgánica).

En ese sentido, tratándose de elecciones federales, los referidos artículos de la Ley de Medios en cita, preceptúan que la

⁵ En adelante Ley Orgánica.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-6/2018**

Sala Superior del Tribunal Electoral es competente cuando se impugnen actos o resoluciones vinculados con la elección de Presidente de la República y de la asignación de las curules relativas a diputados y senadores por el principio de representación proporcional, en tanto, los comicios para elegir diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa corresponderá conocerlas a las Salas Regionales.

Del análisis de la normatividad invocada, se colige que el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan los recursos y juicios que se promueven para fijar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a su potestad.

Por tanto, se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer el medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio ciudadano promovido para impugnar actos de órganos de un partido político, en el que se aduce la presunta vulneración al derecho político-electoral de ser votado, específicamente, respecto a la elección de Presidente de la República.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-6/2018**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO